



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Prisión preventiva indebida frente al derecho comparado

(Tesis de Licenciatura)

Carmen Elizabeth Macz Icó

Guatemala, abril 2021

Prisión preventiva indebida frente al derecho comparado

(Tesis de Licenciatura)

Carmen Elizabeth Macz Icó

Guatemala, abril 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1^o, literal h) del Reglamento de Colegiación Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Carmen Elizabeth Macz Icó** elaboró la presente tesis titulada: **Prisión preventiva indebida frente al derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PRISIÓN PREVENTIVA INDEBIDA FRENTE AL DERECHO COMPARADO**, presentado por **CARMEN ELIZABETH MACZ ICÓ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LCDA. ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria
Correo: rideleon.upana@gmail.com

Guatemala, 25 de enero de 2021.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia al nombramiento como **tutora** de la estudiante **Carmen Elizabeth Macz Icó**, ID número **000083489**. Al respecto manifiesto que:

Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Prisión preventiva indebida frente al derecho comparado.**" Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos solicitados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PRISIÓN PREVENTIVA INDEBIDA FRENTE AL DERECHO COMPARADO**, presentado por **CARMEN ELIZABETH MACZ ICÓ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 25 de marzo 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

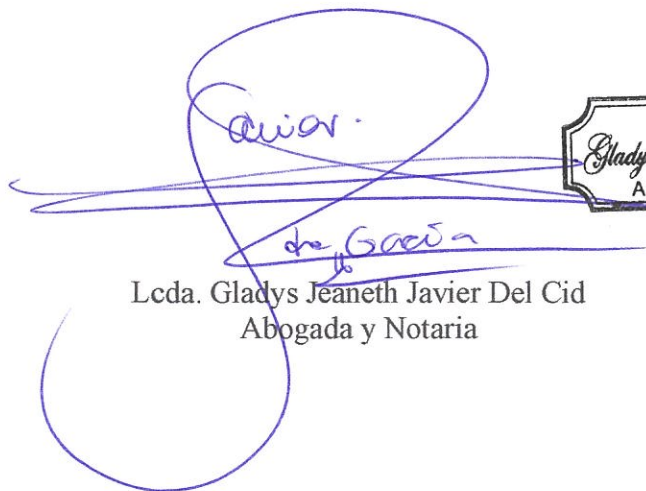
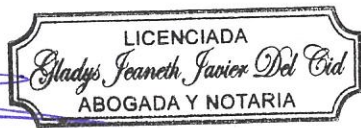
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora tesis** del (1a) estudiante **Carmen Elizabeth Macz Icó** ID **000083489**, titulada: **Prisión preventiva indebida frente al derecho comparado**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARMEN ELIZABETH MACZ ICÓ**

Título de la tesis: **PRISIÓN PREVENTIVA INDEBIDA FRENTE AL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de abril de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

1/1

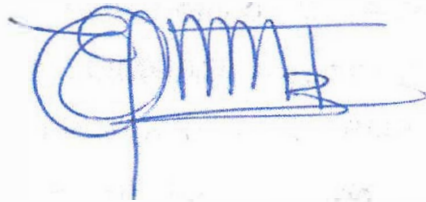

Escribano
German Alexander Tiul Cabnal
Abogado y Notario

En la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, **GERMAN ALEXANDER TIUL CABNAL**, Notario me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en primera avenida cinco guion treinta zona uno, del Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, en donde soy requerido por **CARMEN ELIZABETH MACZ ICÓ**, de veintiocho años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria y Oficinista, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento setenta y tres, cuarenta y cinco mil trescientos sesenta, un mil seiscientos uno (2173 45360 1601), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Manifiesta **CARMEN ELIZABETH MACZ ICÓ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA**: Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Prisión preventiva indebida frente al derecho comparado"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el



presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AX guion cero doscientos setenta y seis mil trescientos veintidós y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cero veintidós mil novecientos setenta y seis. Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Licenciado
German Alexander Tiul Cabnal
Abogado y Notario

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA A:

DIOS:

Por su inmenso amor y sustento en los momentos difíciles, este logro es dedicado a Él, por haberme permitido cumplir con éxito este sueño tan anhelado.

MIS PADRES:

Por su amor y compañía incondicional brindada en todo momento, por sus enseñanzas y forjar lo que hoy en día soy. Gracias a ellos he alcanzado la meta trazada.

MI FAMILIA EN GENERAL:

Por brindarme su apoyo, por darme la motivación y compañía en todo momento

AL AMOR DE MI VIDA:

German Alexander Tiul Cabnal por coincidir en mi vida; durante estos años de mi carrera profesional, ya que me ha apoyado para continuar y nunca renunciar, gracias por su amor incondicional y comprensión.

MIS AMIGOS:

Anayancy Chinchilla Izaguirre, Gaudy Maoly Gramajo Chon, Ana Luisa Can Pop, Gloria Gilda Choc, Álvaro Oswaldo Buenafé Reyes, Anderson Tomas Leal, por la gran calidad humana que me han demostrado con su amistad.

MIS CATEDRÁTICOS:

Por cada uno de los valiosos aportes en mi formación académica, que hicieron posible culminar con este proyecto.

**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

En especial a la Facultad de Ciencias jurídicas, sociales y de la justicia por formarme como profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco	1
Estudio de derecho comparado sobre la prisión preventiva indebida	23
Análisis sobre indemnización por prisión preventiva indebida en el proceso penal guatemalteco frente al derecho comparado	38
Conclusiones	58
Referencias	61

Resumen

La prisión preventiva ha sido identificada como medida de coerción, la cual es dictada por un órgano jurisdiccional competente que tiene a cargo el control de la investigación, teniendo como objetivo evitar el peligro de fuga u obstaculización de la verdad. A través de esta medida el Estado priva a la persona de su derecho de libertad, lo cual en relación a la postura de algunos doctrinarios vulnera el derecho de presunción de inocencia, pero de acuerdo al artículo 259 de la norma jurídica ordinaria adjetiva penal de Guatemala, esta puede ser dictada de forma excepcional y argumentada.

En ese sentido, a través de este trabajo de investigación se abordó la prisión preventiva indebida, institución jurídica que se ve configurada en el momento en que una persona después de haber sido ligada a proceso penal, como medida de coerción se le impone la prisión preventiva, esto mientras se dilucida su situación jurídica a través del proceso penal; en ocasiones, al finalizar el proceso penal resulta que la condena es absolutoria, evidentemente con esta situación se le han violado derechos fundamentales a la persona, tales como: la libertad, presunción de inocencia, la justicia, el trabajo, la educación, entre otros, es por ello que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del

Estado parte a indemnizar a la víctima, lo que resulta justo y compensatorio.

De ahí, que hubo necesidad de estudiar a través del Derecho Comparado, el ordenamiento jurídico de países como Uruguay, Chile y España para conocer la forma en que se reconoce en estos países la indemnización por prisión preventiva indebida en comparación con la normativa jurídica guatemalteca.

Palabras clave

Indemnización. Prisión preventiva. Proceso penal. Administración de justicia.

Introducción

Este trabajo de investigación versará sobre la indemnización por prisión preventiva indebida y el tratamiento que el orden jurídico guatemalteco le ha otorgado al tema; puesto que Guatemala forma parte de instrumentos internacionales que reconocen la figura de la indemnización por prisión preventiva indebida, ha debido adecuar sus normas jurídicas para cumplir con el compromiso adquirido. Por tal razón, se han seleccionado tres países que tienen regulada dentro de su ordenamiento jurídico la figura de la indemnización por prisión preventiva indebida, estos países son: Uruguay, Chile y España.

El objetivo general del presente estudio de investigación será analizar las ventajas y desventajas sobre la indemnización por prisión preventiva indebida en el derecho comparado frente al proceso penal guatemalteco; para el logro de este objetivo es importante señalar los objetivos específicos, los que serán: primero realizar estudio doctrinario y legal acerca de la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco; y segundo estudiar a través del derecho comparado de países como España, Uruguay y Chile que regulan la indemnización por prisión preventiva indebida.

La metodología que se utilizará incluye el método deductivo, el cual se aplicará de lo general a lo específico, partiendo desde las normas de carácter general que tienen relación con el problema objeto de la investigación y el método comparativo ya que se analizará la normativa constitucional y ordinaria de países como España, Uruguay y Chile. El tipo de investigación será documental, ya que se acudirá, principalmente a fuentes bibliográficas; en primer lugar, a la norma legal adjetiva de carácter penal en la que se encuentra el fundamento de legalidad para el desarrollo del proceso penal guatemalteco.

En el primer subtítulo se analizarán aspectos fundamentales acerca de la prisión preventiva, el proceso penal guatemalteco, los principios que rigen el proceso penal guatemalteco, las fases del proceso penal guatemalteco, la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco, los antecedentes históricos de la prisión preventiva, la prisión preventiva desde los estándares internacionales de derechos humanos y por último el marco legal de la prisión preventiva.

En el segundo subtítulo se realizará un estudio de derecho comparado sobre la indemnización por prisión preventiva indebida con regulaciones internacionales tales como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el ordenamiento jurídico de España por medio de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, de Uruguay a través del Código del Proceso Penal de Uruguay y por último con el de Chile a través de la Constitución Política de la República.

Para finalizar, en el tercer subtítulo se tratará la concatenación de los dos primeros subtítulos, en cuanto a la realización de un análisis sobre indemnización por prisión preventiva indebida en el proceso penal guatemalteco frente al derecho comparado, donde se abordarán temas tales como el de la libertad como derecho de la persona procesada, la responsabilidad del Estado ante prisión preventiva indebida, la indemnización al procesado en el proceso penal guatemalteco frente al derecho aplicado en España, Uruguay y Chile, un análisis histórico-doctrinario de la indemnización por prisión preventiva indebida, la indemnización por prisión preventiva a consecuencia de un sobreseimiento en el proceso penal, establecer la factibilidad de la regulación de la indemnización por prisión preventiva indebida y por último las ventajas y desventajas de la legislación internacional frente al derecho guatemalteco.

Prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco se abordará a partir de una concepción propia de la sustentante, para posterior a ello dar paso a una definición legal y doctrinaria; desarrollando a partir de éstas los principios propios del proceso penal, las fases procesales, para luego abordar de manera directa uno de los temas centrales de la investigación, como lo es la prisión preventiva en la doctrina y especialmente en Guatemala.

El proceso penal guatemalteco

Es una serie de actos concatenados y ordenados, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la norma jurídica ordinaria adjetiva penal vigente, en el cual participan distintos sujetos procesales, que desempeñan una función particular, con el objeto de la averiguación de un hecho cometido por una o varias personas, el cual se encuentra tipificado como un ilícito penal ya sea delito o falta, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado.

El proceso penal en Guatemala se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el mismo se conforma por cinco fases plenamente marcadas y establecidas en dicha norma; siendo éstas: la fase de investigación o procedimiento

preparatorio, la fase intermedia, la fase del debate, la fase de las impugnaciones y por último la fase de ejecución de la sentencia.

Principios que rigen el proceso penal guatemalteco

Los principios del proceso penal guatemalteco, son directrices a partir de las cuales se edifica el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, los cuales deben ser respetados por las partes procesales, ser controlados y a la vez cumplidos por los órganos jurisdiccionales competentes. Estos principios se encuentran implícitos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes ordinarias vigentes en materia penal.

Siguiendo la idea de Poroj (2013) dentro de los principios del proceso penal guatemalteco, se encuentran el principio de presunción de inocencia, el de derecho a no declarar contra sí mismo, el de debido proceso, el principio de oralidad, principio de indemnización procesal, concentración procesal, publicidad del proceso, bilateralidad, economía procesal, celeridad procesal y por último el de legalidad.

El principio de presunción de inocencia es un estado de carácter jurídico que funge como el presupuesto del sistema penal liberal y de la garantía de judicialidad en particular, el cual se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal. El ordenamiento jurídico actual concede derechos fundamentales a todas las personas que habitan dentro del

territorio de la república y la garantía de que serán tratados dentro del desenvolvimiento del proceso penal como inocentes hasta que una sentencia firme declare lo contrario.

Ossorio (1987) establece que el principio de presunción de inocencia:

En el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal de sentido liberal rige, como uno de los fundamentos del sistema, que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe que es culpable. Precisamente en esa regla se basa todo el sistema acusatorio, puesto que no es al presunto culpable a quien incumbe demostrar su inocencia, sino a quien lo acusa (ministerio público o querellante particular) probar tal culpabilidad...las doctrinas liberales mantenidas hasta ahora por casi todos los pueblos civilizados, consideran que la presunción tiene que ser de inocencia, y que el hecho de que sean sometidas a juicio, y hasta transitoriamente privadas de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito, no es porque se tenga que probar su inocencia, sino que lo que ha de demostrarse es su culpabilidad, y si tiene que probarse ésta, es precisamente porque el inculpatado es inocente. (p.157)

De acuerdo a la cita doctrinaria plasmada en el párrafo anterior, se desprende que este principio de presunción de inocencia a su vez es una de las características más representativas del sistema acusatorio. Es a partir de ello que no le corresponde al acusado probar su inocencia, puesto que es considerado inocente desde el principio, aun cuando el ente investigador o la otra parte procesal le realice imputaciones concretas en contra, es por ello que la prueba de culpabilidad corresponde en este caso a la parte que lo acusa.

El derecho a no declarar contra sí mismo, se encuentra regulado en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el cual es un principio del proceso penal que puede catalogarse como moderno, en el cual la declaración del presunto responsable de la comisión de un ilícito no debe ir dirigida a auto incriminarse, no se considera como prueba dentro de la tramitación del proceso, sino únicamente es otorgada como un derecho de defensa, caso contrario al valor que se le otorgaba dentro del sistema inquisitivo, en el cual esta declaración de incriminación era considerada como la prueba reina o prueba principal, la cual en ocasiones era inducida a través de tortura o maltratos físicos.

El debido proceso regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en los artículos 3,4 y 6 del Código Procesal Penal, es un principio que tiene sustento a partir del conjunto de etapas reguladas en la ley procesal penal las cuales tienen una secuencia para llevarlas a cabo dentro de un proceso penal por los sujetos procesales en casos específicos, para lo cual se debe cumplir con los requisitos previamente establecidos. Los cuales deben ser cumplidos de forma integral, lo cual otorga la facultad a las partes de exigir el cumplimiento total.

En cuanto al principio de oralidad, como su mismo nombre lo indica, establece que el proceso se realiza a viva voz en el que intervienen de forma oral cada uno de los sujetos procesales. El principio de inmediación procesal, este principio es fundamental debido a que el juez debe tener contacto directo con las partes en el proceso penal, en la valoración de las pruebas, en el debate y en la sentencia.

Otro principio de relevante importancia es el de concentración procesal que consiste en que se deben de llevar a cabo la mayor cantidad de actos procesales en el menor tiempo posible, logrando con ello tutelar los derechos de las partes y a la vez una reducción en los gastos de la tramitación procesal, el cual tiene como mayor representatividad dentro del Código Procesal Penal, el artículo 360. Asimismo, el principio de publicidad que establece que todas las actuaciones realizadas en el proceso penal debe ser de carácter públicas o dicho de otra manera deben ser accesibles para todas aquellas personas que estuvieren interesados.

El principio de bilateralidad se caracteriza porque en todo proceso penal es necesaria la presencia de una parte que acusa y otra que defiende. En los procesos de instancia pública se encuentra al Ministerio Público, al querellante adhesivo, al acusado y el respectivo defensor, en los procesos de instancia particular se encuentra al querellante, al acusado y su defensor. El principio de economía o de celeridad procesal, establece que

el proceso penal debe evitar contratiempos innecesarios para lograr así la celeridad de este y la economía de las partes que intervienen en el proceso, ya que el fin que se busca es la aplicación de la justicia lo más pronto posible y no causar un desgaste económico innecesario en las partes.

Poroj (2013) afirma que:

El principio de economía, también conocido de celeridad procesal, tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos procesales. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver procesos. El juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que esta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes. (p. 177)

El principio de legalidad ese principio se encuentra inmerso en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal guatemalteco; en los cuales se exterioriza que el derecho penal es de acciones u omisiones y no se refiere a un derecho de persona o actor. De acuerdo con lo establecido por Muñoz (2004, p.86) establece que este principio se refiere: “al principio de intervención legalizada para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado”, es decir limita de forma directa al Estado en el ejercicio del poder punitivo.

Etapas del proceso penal guatemalteco

La primera fase del proceso penal se denomina fase preparatoria y tiene por objeto que el ente investigador practique todos los actos pertinentes para poder determinar la existencia real del hecho motivo del proceso, estableciendo de esta manera el tiempo, lugar y modo en que se cometió

el mismo. De igual manera como lo establece el artículo 309 del Código Procesal Penal “... se deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad.” Lo anteriormente expresado con el objeto de establecer su autoría dentro del proceso, los agravantes o atenuantes que puedan aunarse al mismo.

Desde que el Juez de Primera Instancia Penal resuelve la situación jurídica de la persona señalada de la comisión de un hecho ilícito, y dicta el respectivo auto de procesamiento y el auto de medidas de coerción se inicia la llamada etapa preparatoria para lo cual se señala un plazo en específico y de conformidad con el Código Procesal Penal cuando se dicta un auto de procesamiento y auto de prisión preventiva durara tres meses como máximo de conformidad con los artículos 323 y 324 bis de la mencionada regulación legal; diferente es el caso cuando hay auto de procesamiento pero existe una medida sustitutiva en este caso para evitar que el sindicado vaya a prisión, la investigación durará hasta seis meses como máximo de conformidad con lo expresado en el artículo 324 bis del Código Procesal Penal.

Actos que se realizan en la etapa preparatoria

Lo primero que se realiza cuando existe el acaecimiento de un hecho ilícito es que se hace del conocimiento de la autoridad competente mediante un acto introductorio, pudiendo ser estos la denuncia regulada en el artículo

297 del Código Procesal Penal, la prevención policial regulada en el artículo 305 del Código Procesal Penal, otro de los actos introductorios es la querrela la cual se encuentra contenida en el artículo 302 del citado cuerpo legal.

Luego de ello se procede a tomar la primera declaración del sindicado, audiencia en la cual el juez de Primera Instancia dictará un auto de procesamiento y una medida de coerción, de igual manera puede darse la posibilidad de una falta de mérito; pero tomando como base la primera posibilidad se concederá como máximo de tiempo al Ministerio Público tres o seis meses de investigación para que el ente de investigación recabe elementos, dentro de esta etapa podrá hacerse presente en el proceso el querellante adhesivo, de igual manera podrá plantearse los obstáculos a la persecución penal los cuales se encuentran regulados del artículo 291 al 296 del Código Procesal Penal, se finaliza dicha etapa con la presentación del acto conclusivo que presenta el Ministerio Público dentro del tiempo estipulado por el Juez de Primera Instancia Penal competente.

Dentro de los actos conclusivos que puede presentar el Ministerio Público se encuentran: solicitud de apertura a juicio y por ende la formulación de la acusación, solicitud de clausura provisional, solicitud de aplicación de procedimiento abreviado, solicitud de suspensión condicional de la

persecución penal, solicitud de aplicación de criterio de oportunidad y la solicitud de sobreseimiento del proceso.

Actos conclusivos presentados por el Ministerio Público en la etapa preparatoria

Tal como se estableció anteriormente, cuando finaliza el periodo de investigación concedido por el juez contralor al Ministerio Público, este último debe presentar un acto conclusivo, el cual será discutido en la audiencia intermedia para la cual desde la primera declaración fue fijada la fecha para llevarse a cabo. Entre los actos conclusivos que puede presentar el Ministerio Público está la solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, regulada en los artículos 324 y del 332 al 345 del Código Procesal Penal, el cual es un acto conclusivo por medio del cual el Ministerio Público luego de una apropiada investigación y haber recaudado la suficiente evidencia, la presenta con el objeto de convencer al juez de la posible participación de la persona señalada en la comisión de un hecho delictivo; realizando ésta de forma escrita adjuntando las actuaciones y evidencias conjuntadas.

En cuanto a la solicitud de clausura provisional del proceso regulada en los artículos 325 y 331 del Código Procesal Penal, se establece como un acto conclusivo intermedio entre la apertura a juicio y el sobreseimiento; es por ello que no puede considerarse un acto conclusivo propiamente ya

que el juez contralor concede un tiempo considerable al Ministerio Público para que recabe medios de prueba que no fueron posibles, durante el tiempo de la investigación; es por ello que después de ese período el proceso continúa.

Otra forma de acto conclusivo es la de solicitud de aplicación de procedimiento abreviado regulado en el artículo 464 del Código Procesal Penal, como un acto conclusivo presentado por el Ministerio Público cuando a su juicio es suficiente una pena no mayor de cinco años; para ello el ente investigador debe de contar con el consentimiento del imputado y su abogado defensor.

La solicitud de suspensión condicional de la persecución penal, como acto conclusivo se encuentra regulada en el artículo 27 del Código Procesal Penal, en el que se establece que es un acto conclusivo que se exterioriza cuando la conducta del imputado se encuadre en un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años, en delitos culposos y en los delitos contra el orden tributario; esta debe de ser presentada por el Ministerio Público a petición del interesado; no puede otorgársele a quienes sean reincidentes; ni se le concederá aquella persona que anteriormente haya cometido un delito doloso. Esta la otorgará el Juez cuando el imputado haya aceptado la veracidad de los hechos que se le imputan; siempre y cuando el juzgador considera que ha reparado el daño.

En cuanto a la solicitud de aplicación de criterio de oportunidad regulada en los artículos 25 y 286 del Código Procesal Penal, es una solicitud que realiza el Ministerio Público si considera que el interés público y la seguridad ciudadana no están amenazados ni afectados; este se realiza previo consentimiento del imputado y puede darse ante varios presupuestos, dentro de los cuales se pueden mencionar: delitos no sancionados con prisión, delitos perseguibles a instancia privada, cuando la responsabilidad del sindicado es mínima, que el imputado hubiera sido afectado por un delito culposo y a criterio del juez la pena fuere inapropiada.

La solicitud de sobreseimiento del proceso es un acto conclusivo que al estar firme produce cosa juzgada; a través del cual el proceso fenece definitivamente, regulada en el artículo 325 y 328 del Código Procesal Penal. Algunas de las causas de este acto conclusivo son: cuando el hecho no ocurrió o este no aparece tipificado como delito, cuando el imputado no ha participado en la acción, entre otros.

Etapa intermedia

Esta etapa procesal da comienzo cuando el Ministerio Público presenta uno de los actos conclusivos que anteriormente se hizo mención; el objeto principal de esta etapa es de conformidad con el artículo 332 del Código Procesal Penal que al encontrarse vencido el plazo concedido para la

investigación, el fiscal debe llevar a cabo la formulación de la respectiva acusación y pedir la posterior apertura a juicio oral y público o presentar el acto conclusivo que corresponde.

De igual manera podrá solicitar si procediere, el sobreseimiento o la clausura provisional y la vía especial de procedimiento abreviado, cuando proceda de conformidad con lo establecido en la ley. Si no lo hubiera llevado a cabo con anterioridad podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto de acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal, que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público; por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Los actos que se realizan dentro de esta etapa son la presentación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público, la entrega del mismo y la disposición de las actuaciones, la audiencia intermedia que tal como lo establece el artículo 82 del Código Procesal Penal deberá señalarla el juez en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince; a partir de la fecha que el mismo fije para la presentación del acto conclusivo; en esta audiencia de etapa intermedia deberá resolverse si otorga o no lo solicitado por el Ministerio Público. Luego de esto el Juzgado de Primera Instancia

Penal remite el proceso al Tribunal de Sentencia Penal que tenga competencia para conocer y es este órgano jurisdiccional, quien tiene la competencia de llevar a cabo el juicio oral y público.

El juicio oral y público

Es la etapa procesal que tiene como objetivo, que se establezca la responsabilidad del procesado, sea esta total o parcial, así como todos aquellos extremos señalados por el ente investigador dentro de la acusación, la cual para este momento procesal debe poseer un grado de certeza positiva. Este se lleva aun cuando es una sola etapa, en distintas audiencias en las que se prepara, se lleva a cabo y se da por finalizado. Siendo estas la audiencia de ofrecimiento de prueba, audiencia de recusación si surgiere causa para hacerlo, debate puro, deliberación y relato de la sentencia penal, debate de la acción reparatoria, deliberación y relato de la acción reparatoria, pronunciamiento y lectura de la sentencia escrita.

Para el desarrollo del juicio oral y público tienen competencia los jueces unipersonales de sentencia, regulados a través del decreto 7-2011 en el que se le otorga competencia a los tres jueces que integran un Tribunal de Sentencia para conocer unipersonalmente debates hasta dictar sentencia de todos aquellos delitos que no se encuentran individualizados en la

competencia de jueces de paz, tribunales de sentencia penal por procesos de mayor riesgo y tribunales de sentencia.

De igual manera tienen competencia los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, los tribunales de sentencia de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, todos ellos integrados por tres jueces de acuerdo al artículo 48 del Código Procesal Penal. Son competentes para esta etapa procesal de igual manera los tribunales de sentencia penal por procesos de mayor riesgo los cuales fueron creados por el decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala y el acuerdo 20-2009 de la Corte Suprema de Justicia.

Prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida de carácter cautelar, impuesta por el sistema judicial en contra de una persona que se encuentra bajo investigación por la posible comisión de un hecho señalado como delito o falta en la norma ordinaria sustantiva penal vigente; a quien se le afecta de forma directa el derecho constitucional de libertad, ello durante el periodo de tiempo en que se desenvuelven la fase preparatoria, la etapa intermedia y la fase del juicio oral y público.

De esta forma, la prisión preventiva restringe al procesado del derecho de libertad durante un periodo de tiempo, aun cuando no ha sido condenado como responsable del hecho ilícito del que se le señala. Los objetivos que

persigue la prisión preventiva se encuentran basados en garantizar que el procesado no altere de forma alguna el desarrollo del procedimiento penal y que se pueda garantizar de igual forma la comparecencia de éste en cada una de las etapas que componen el proceso judicial.

Esta medida cautelar de acuerdo a la idea de Villalta (2013), únicamente se debiera aplicar cuando las demás medidas cautelares que se encuentran establecidas en el sistema judicial no fueran suficientes para lograr los objetivos del proceso penal que con anterioridad se mencionaron. Esto debido a que el derecho de libertad es una garantía constitucional de la persona por lo que la restricción de libertad es la medida de coerción más drástica que existe.

De acuerdo a lo establecido por Álvarez (2016):

Al ser una medida que afecta de manera directa el derecho a la libertad que goza una persona, las razones para ser aplicada deben estar suficientemente fundamentadas. Es por ello que, en los distintos países, lo más común es que se tomen en consideración unos criterios básicos antes de tomar la decisión de dictar prisión preventiva. Siendo estos que el hecho cometido constituya delito. La identificación de fuertes indicios de culpabilidad de la persona imputada. La individualización de riesgos de fuga, que imposibilitaría la presencia física del imputado en el proceso penal, así como en el cumplimiento de una sentencia condenatoria en caso que el juicio concluyera de esa manera. La existencia de un riesgo que el imputado pueda destruir pruebas o manipular a testigos. Poner en peligro la seguridad de la víctima. En ciertos casos, evitar que la persona imputada pueda cometer otros delitos. (p.127)

De acuerdo a lo expresado en la cita doctrinaria anterior, para que se restrinja el derecho de libertad de una persona la razón debe ser lo suficientemente fundamentada, tomando como criterios generales la probabilidad positiva de culpabilidad, los riesgos de fuga, la existencia de un riesgo relacionado con la posibilidad que el procesado pueda destruir pruebas o manipular a su conveniencia a testigos del hecho específico.

Antecedentes históricos de la prisión preventiva

Siguiendo la idea de Vivas (2011) la prisión preventiva era conocida en Roma como *manus iniectio* y era aplicada con el objeto de retener a la persona acusada y conducirlo ante el juzgador encargado de llevar a cabo el juicio. Lo cual da cabida a la deducción que desde tiempos antiguos existen medidas como esta, para asegurar la presencia del sindicado en la tramitación de cada una de las etapas del proceso penal. En este tiempo no existía la medida cautelar como tal y quienes eran sometidos a esta situación eran encarceladas provisionalmente y muchas veces olvidadas hasta que morían o la autoridad se percataba de que estaban prisioneras y llevaban a cabo el juicio correspondiente.

En Guatemala, el primer antecedente histórico de la prisión preventiva se encuentra establecido en el Código de Livingston, posterior a ello la Asamblea Legislativa del año 1834 aprobó el Sistema de Legislación Penal, que normaba un sistema organizado de legislación penal, cuyo

contenido era un código penal, un código de procedimiento, código de pruebas judiciales, código de reforma y disciplina a las prisiones y un libro de definiciones.

Dentro de este procedimiento se regulaba todo lo relacionado a los derechos fundamentales de los sindicados, los juicios públicos, orales y contradictorios los cuales eran basados en instituciones procesales tal como lo es el auto de exhibición personal, la detención, aprehensión en delito flagrante, encarcelamiento bajo fianza, citación y la prisión preventiva, que es el tema central de la investigación, la cual para este tiempo la regulación legal era deficiente ya que las condiciones a las que eran sometidas las personas eran denigrantes y precarias.

Del año 1898 al año 1973 se encontró establecido el Código de Procedimientos Penales, bajo el Decreto 551, el cual se edificaba a partir de un sistema inquisitivo, en el que el juez era el que realizaba la investigación ordenando medidas de coerción tal como la prisión preventiva. En esta época, el presunto responsable de un hecho ilícito era privado de su libertad y cinco días después el juez practicaba las primeras diligencias para decidir los aspectos relacionados a la libertad o privación de la misma, por lo cual esos cinco días pasaba en prisión preventiva.

En el Código Procesal Penal Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, se establecía con relación a la detención desde el momento mismo de la aprehensión hasta la sentencia. Luego de ello la prisión provisional fue establecida como una institución del derecho procesal penal en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 259 donde se establece que el juez podrá ordenar prisión preventiva cuando exista una alta posibilidad de la existencia de un hecho punible y los motivos suficientes para considerar que el sindicado ha cometido o participado en la acción delictuosa.

Prisión preventiva desde los estándares internacionales de derechos humanos

Siguiendo la idea plasmada en el informe preparado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales denominado La Prisión Preventiva en Guatemala, la prisión preventiva ha sido regulada a través de acuerdos y convenios internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son aplicables a todos los países miembros. Dentro de ellos Guatemala, cuyo Estado debe cumplir con los estándares internacionales en materia de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso, establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana

de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de los mencionados instrumentos internacionales se encuentra consagrado el derecho a la libertad como un derecho fundamental, el cual tiene relación directa con la prisión preventiva, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3 establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En el artículo 12, numeral 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos se encuentra establecido que: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.

En el artículo 7, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra denotado que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”, además en el numeral 2 se afirma, “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En cuanto a la prisión preventiva el informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el principio de presunción de inocencia,

la garantía del derecho a la libertad es indispensable dentro de la tramitación de un proceso penal. Aunado a ello refiere que cuando sea altamente necesaria la prisión preventiva esta debe basarse en tres principios, siendo estos el principio del trato humano, en el que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad inherente y sus derechos fundamentales. La posición de garante de derechos que le corresponde al Estado, ya que es este ente el responsable de garantizar los derechos al procesado, cuando se le ha privado de libertad a una persona, en especial el derecho a la vida y a la integridad física. El principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.

Marco legal de la prisión preventiva en Guatemala

La prisión preventiva en el proceso penal se encuentra regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal en el que se establece que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de que el juez haya escuchado al sindicado y haya una alta posibilidad de la existencia del hecho punible y motivos para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. También se hace mención en el segundo párrafo acerca del carácter de *ultima ratio* de la prisión preventiva al establecer que la libertad únicamente podrá limitarse en los límites indispensables con el objeto de

asegurar la presencia del imputado en la tramitación del proceso penal correspondiente.

De igual manera en el artículo 260 numeral 3 del Código Procesal Penal, se regula lo concerniente a que el auto de prisión preventiva debe contener los fundamentos que motivan la medida, por lo que resulta obligatorio que el juez argumente las circunstancias por las cuales ordenó la imposición de la medida de prisión preventiva. Aunado a ello el artículo 261 de la misma norma jurídica, desglosa los casos de excepción en los que no será aplicable la prisión preventiva.

De igual manera la norma legal adjetiva en materia penal, establece los aspectos a considerar por parte del juez al momento de dictar prisión preventiva en contra del posible responsable de la comisión de un hecho señalado como ilícito. Los cuales se encuentran regulados en el artículo 262 y 263 del Código Procesal Penal, en los que se trata lo concerniente al peligro de fuga y el peligro de obstaculización por parte del sindicado en la averiguación de la verdad.

En cuanto al tiempo que dura la prisión preventiva, el artículo 268 del Código Procesal Penal, establece que ésta puede finalizar cuando nuevos elementos del juicio establezcan que no existen motivos suficientes para la aplicación de dicha medida, cuando la duración supere la condena que se espera en sentencia, cuando la duración exceda de un año, en este último

aspecto existe la posibilidad de que la Corte de Apelaciones, pueda prorrogar la prisión preventiva cuántas veces sea necesario. Los plazos también pueden ser prorrogados por la Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público. Esta disposición legal es ambigua, ya que el plazo máximo de la prisión preventiva es de un año de acuerdo al artículo 268 del Código Procesal Penal, pero también se establece que se puede prorrogar cuántas veces sea necesario. Esto deja abierta la posibilidad de extender la prisión preventiva indefinidamente.

De acuerdo al análisis realizado por la sustentante se puede enfatizar acerca de que la normativa legal vigente en materia penal se encuentra apegada parcialmente a instrumentos internacionales, resaltando el carácter excepcional de la prisión preventiva, así como la obligación del juez de fundamentar la decisión por la que se impone dicha medida. Sin embargo, el Estado de Guatemala optó por establecer ciertos delitos por lo que de forma obligada se debe dictar medida de prisión preventiva.

Por lo anterior es que se deduce que al momento en que la ley obligue al juez a dictar prisión preventiva en casos previamente establecidos en ley, se minimiza la importancia del carácter excepcional de la medida, ya que la decisión sobre la implantación de la misma, no será tomada con relación

a los presupuestos individuales mencionados sino de forma general para todos los casos que involucren los delitos establecidos en la ley.

Estudio de derecho comparado sobre la prisión preventiva indebida

El estudio de derecho comparado tiene como objeto crear una perspectiva, en cuanto a lo regulado por acuerdos internacionales sobre la indemnización a causa de prisión preventiva indebida, la forma en que países como España, Argentina y Uruguay; regulan lo relacionado a través de normas internas y la situación legal en la que se encuentra Guatemala con respecto al tema enunciado.

Acuerdos internacionales sobre indemnización por prisión preventiva indebida

Existen convenciones y tratados internacionales en los cuales se tiene por objeto la protección a derechos humanos y de manera especial las garantías de éstos dentro de la tramitación de procesos jurídicos, siendo necesario la instauración de normas que regulen el funcionamiento administrativo y procesal de los órganos jurisdiccionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada de igual manera Pacto de San José, establece en el artículo 10 la indemnización por error judicial, el cual establece “toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme

a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos realiza la regulación de la indemnización por prisión preventiva indebida, dentro del artículo 9 inciso 5, en el que se establece que: “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Ante lo cual se deduce que no es meritorio de importancia el tiempo o el momento procesal en el que se declare el carácter ilegal de la prisión, de igual manera debe ser debidamente indemnizada.

Para los efectos de la investigación que se presenta, la prisión preventiva indebida, surge a criterio de la sustentante del concepto de prisión preventiva como medida cautelar dictada por órgano jurisdiccional competente la cual es instaurada en situaciones extremadamente necesarias, a través de la cual el titular del órgano jurisdiccional dispone privar de libertad al procesado mientras dure la tramitación del proceso penal correspondiente, tal decisión se lleva a cabo cuando aún no existe sentencia judicial firme, con el objeto de erradicar problemas que puedan dañar a terceros o la investigación que se realiza. Siendo considerada indebida cuando dentro del desenvolvimiento del proceso la persona señalada queda absuelta. La palabra indebida hace referencia a que esta

medida fue injusta o injustificada y al haber causado agravios estos deben de ser subsanados mediante una indemnización por parte del Estado.

De acuerdo a la idea de García (2017) como primer antecedente de la indemnización por prisión preventiva indebida se encuentra en los años cincuenta, cuando bajo el nombre de error judicial por indebida prisión preventiva, fue el anclaje de la responsabilidad patrimonial del estado, el cual fue consagrado como un derecho humano, el cual fue regulado en el artículo 5 de Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales en el que se establece que: “Toda persona víctima de un arresto o de una detención, en condiciones contrarias a las disposiciones del presente artículo, tiene derecho a una reparación”.

Fue a partir de este momento histórico trascendental para la causa que dentro de la investigación se desarrolla en la presente investigación, que instrumentos internacionales hoy en día regulan lo relacionado a la indemnización por prisión preventiva indebida, dentro de ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Dentro de las obligaciones adquiridas por los Estados partes de los tratados internacionales mencionados con anterioridad se encuentran, primero la obligación de respetar los derechos reconocidos dentro de estos

instrumentos, segundo el deber de realizar adecuaciones a las normas jurídicas vigentes y positivas internas, conforme a lo debidamente establecido y aceptado dentro del instrumento internacional.

Ya que dentro de estos acuerdos de carácter internacional se encuentra la obligación de respetar las disposiciones que dentro de ella se regulen, en relación a ello el artículo 1° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en él y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al igual que el instrumento internacional citado con anterioridad, el artículo 2 inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula lo relacionado a que los Estados partes de este pacto se comprometen a respetar y garantizar a la población los derechos que dentro de este se reconocen. Por lo que Guatemala siendo un Estado parte en ambos pactos de carácter internacional tiene la obligación de adherirse a la normativa que dentro de las disposiciones de estos instrumentos se regula, obligándose de acuerdo al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1° no estuviera ya garantizados por

disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar”. Por lo tanto, esta adecuación legislativa, es una obligación del Estado que forma parte de los tratados internacionales con anterioridad mencionado, con el objeto de respetar los derechos reconocidos contrayendo de esta manera los pilares principales para la protección de los derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Hasta el momento ha sido ratificada por 167 Estados. El Pacto contiene derechos civiles y políticos y las libertades contempladas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este es un instrumento de carácter internacional que regula lo relacionado al derecho de indemnización por prisión preventiva indebida, en el artículo 9 el cual indica que: ... “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

En cuanto al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en relación a la indemnización por prisión preventiva indebida en el inciso 6:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de

tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Regulación de la indemnización por prisión preventiva indebida en España

En España la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como requisitos para que se indemnice a una persona por prisión preventiva indebida: “que hayan padecido esta, que al final del proceso penal tengan como resolución la absolución de la persona o que se haya dictado en una de las fases de la tramitación del proceso penal, el sobreseimiento por inexistencia del hecho”. Otro de los requisitos para la indemnización es que se hayan causado perjuicios en el procesado, para lo cual únicamente se tomarán en cuenta los perjuicios referentes a la prisión preventiva, y otras medidas cautelares adoptadas.

El artículo 294 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula lo relacionado al derecho de indemnización para todas aquellas personas que en algún momento determinado el juez les dictaminó prisión preventiva, y luego de ello fueron absueltos por inexistencia del hecho imputado o que a razón de esto hayan quedado libres por sobreseimiento, teniendo como condicionantes que haya sufrido de perjuicios.

Con respecto a lo anterior, de acuerdo a lo establecido por García (2017) fue planteada una acción de inconstitucionalidad identificada con el número 4314/2018 la cual fue resuelta en sentencia por el Tribunal Constitucional el 19 de junio de 2019, en la que interpreta este precepto. En atención a lo cual el Tribunal considera que la redacción del artículo debería de ser de la siguiente manera: “Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.”

Esta interpretación por el órgano colegiado constitucional, tiene como efecto que a partir de esto todas aquellas personas que se encuentren en prisión preventiva, si se diere el caso fueran declarados absueltos, deberán ser indemnizados, sin importar las causas de la absolución dictaminada por órgano jurisdiccional competente. Previo a ello, solamente la ley establecía que serían indemnizadas las personas cuando se declarara la inexistencia del hecho imputado.

Es a través de ese acontecimiento jurídico que es posible una ampliación en la posibilidad de que los presos preventivos puedan optar a la obtención de una indemnización, si en la tramitación del proceso fueran absueltos de todo cargo dentro de una causa en específico. Es importante la acotación que realiza García (2017) en cuanto a que el texto original del artículo 294

inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reducía el derecho a ser compensado por sufrir prisión provisional en un proceso que posteriormente no concluyó en condena, lo cual es incompatible con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia, puesto que las personas privadas de libertad de forma preventiva, pueden en casos específicos quedar absueltos antes de que el órgano jurisdiccional emita sentencia, a través de un sobreseimiento que puede darse en cualquier momento procesal.

La sentencia citada con anterioridad, no posee efectos retroactivos, por lo tanto, los presos provisionales que en su momento fueron absueltos por sentencia firme y no fueron indemnizados, bajo ninguna circunstancia serán indemnizados. Esto en concordancia con el principio de seguridad jurídica en que se establece que el tribunal que emita sentencia no tiene permitido revisar procesos cerrados ni reabrir plazos para reclamos de indemnización.

De acuerdo a lo referido por Martín (2019) el 17 de octubre del año 2019 el Tribunal Constitucional informaba acerca de la primer sentencia a través de la cual se aplicaba de forma directa la doctrina constitucional, en la que se establece que la prisión preventiva indebida, otorga el derecho al procesado que la padece de ser indemnizado, cualquiera que haya sido la base de la absolución o sobreseimiento llevado a cabo. Quedando con ello

evidenciado que a partir de la sentencia mencionada en párrafos anteriores ha desaparecido lo relacionado a la absolución, únicamente dictada por inexistencia del hecho.

Regulación de la indemnización prisión preventiva indebida Uruguay

Se realiza un análisis a través del estudio de derecho comparado con la legislación uruguaya, ya que es uno de los países latinoamericanos en donde se regula lo concerniente a la indemnización por prisión preventiva indebida. Dentro de los aspectos importantes a considerar y que sirven de punto de partida, es que dicha indemnización por parte del Estado, se encuentra regulada en la norma jurídica adjetiva penal, denominada Código del Proceso Penal.

La responsabilidad de indemnización por prisión preventiva indebida recae sobre el Estado de la República de Uruguay, por lo que todo individuo que sea privado del derecho de libertad a razón de la imposición de medida cautelar de prisión preventiva y dentro de la tramitación del proceso es absuelto, tendrá derecho a reclamar indemnización, por los daños causados en el tiempo en que estuvo bajo medida cautelar.

La indemnización por prisión preventiva indebida en Uruguay, se encuentra regulada en el Código del Proceso Penal, identificado como Ley No 15.895, precisamente en el artículo 4 el cual establece que:

Quien haya sufrido prisión preventiva en un proceso penal sin haber sido en definitiva condenado a pena privativa de libertad por lo menos igual al lapso de prisión preventiva sufrida, tendrá derecho a recibir del Estado la indemnización en dinero de los perjuicios materiales y morales que dicha prisión preventiva -el exceso de ella, en su caso- le hubieren causado. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente los casos de clausura del proceso por muerte del reo, desistimiento de la instancia por el ofendido, remisión, eliminación del delito por ley posterior al procesamiento y sobreseimiento por gracia o amnistía, así como aquellos en que la pena se reduzca por aplicación de una ley más benigna posterior y en general, todas las situaciones análogas a las anteriores.

De acuerdo a la cita legal que con anterioridad se plasma, la indemnización por prisión preventiva, se da cuando la persona que se encuentra privada de libertad de forma preventiva es absuelta en cualquier momento procesal. De igual manera enuncia situaciones bajo las cuales no es posible que se haga el reclamo por parte del absuelto o de la familia, siendo estos por muerte, desistimiento del ofendido, eliminación del delito por ley posterior y por amnistía.

Siguiendo la idea de Langon (2016) las acciones indemnizatorias se llevarán a cabo bajo competencia del Fiscal de Hacienda de Turno en representación del Estado, tramitándose por la vía incidental, de acuerdo al autor referido. El Estado del país uruguayo tiene la posibilidad de repetir las cantidades de dinero pagadas contra los terceros declarados y responsables del perjuicio causado, de conformidad a la Constitución y a las leyes.

Regulación de la indemnización por prisión preventiva indebida en Chile

En la República de Chile la indemnización por prisión preventiva indebida se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Chile; específicamente en el artículo 19 el cual indica que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

Lo citado con anterioridad en el párrafo que precede, otorga el derecho a toda persona que haya sido privada de libertad de forma preventiva, durante la tramitación de un proceso penal y sea absuelto a través de un sobreseimiento o por una resolución judicial absolutoria, de ser indemnizada por parte del Estado de la República de Chile. Cuando se menciona una resolución judicial ésta abarca decretos, autos y sentencias.

De acuerdo a la postura de Fernández (2016) la figura de la indemnización por prisión preventiva indebida se tomó en cuenta dentro de la regulación legal chilena a través de la norma constitucional desde el año 1925, periodo de tiempo en el que sólo se han emitido un número mínimo de cuatro sentencias por razón de indemnización derivada de prisión preventiva indebida y algunas de ellas han sido largas y costosas

audiencias legales en los órganos jurisdiccionales, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estudio de derecho comparado sobre la prisión preventiva indebida

El derecho comparado es considerado un método utilizado en el estudio de ordenamientos jurídicos, a través del cual se realiza una comparación de las formas en que se abordan y se dan soluciones a iguales casos y situaciones en distintos países. Logrando con ello tener una perspectiva bien cimentada a partir de la cual, se puede con base a la realidad de cada país, concretar las disposiciones que mejor se adaptarían al sistema legal en el país.

A través de la presente investigación de derecho comparado, se tiene como punto de partida la legislación de países tales como España, Uruguay y Chile; siendo estos los ordenamientos jurídicos seleccionados a razón de que en ellos se regula de manera expresa la indemnización a la que tienen derecho todas aquellas personas que durante la tramitación de un proceso en materia penal, permanecieron bajo prisión preventiva y quedaron absueltos en la tramitación del mismo o en sentencia, al ser declarada absolutoria.

En la realización del estudio de derecho comparado, se pudo establecer que en el caso de Uruguay, la indemnización por prisión preventiva indebida se encuentra regulada en el Código del Proceso Penal,

identificado como Ley No 15.895; dándose ésta cuando la persona que se encuentra privada de libertad de forma preventiva es absuelta mediante un sobreseimiento en cualquier momento procesal o a consecuencia de sentencia absolutoria. El aporte más significativo a resultar es que dentro de la legislación uruguaya se enuncian las situaciones bajo las cuales no es posible que se haga el reclamo por parte del absuelto o de la familia, siendo éstos por muerte, desistimiento del ofendido, eliminación del delito por ley posterior y por amnistía.

A criterio de la sustentante, estas excepciones son acertadas, puesto que en el caso del primer inciso que se refiere a la muerte del procesado, éste por el mismo efecto jurídico penal que conlleva la defunción, el procedimiento es sobreseído, por lo tanto, padeció prisión preventiva y no fue declarado culpable mediante sentencia condenatoria, pero no porque haya sido encontrado inocente sino porque al morir, el proceso penal en su contra termina. Por lo anterior no es meritorio de indemnización.

En el caso del desistimiento del ofendido, eliminación del delito o por amnistía, no es que el procesado haya sido declarado inocente de la comisión de un hecho ilícito regulado como delito en la norma jurídica sustantiva penal. Si no las condiciones antes mencionadas hacen que el proceso penal termine, sin haberse resuelto por parte del órgano jurisdiccional la situación jurídica, por lo que a criterio de la sustentante

tampoco deben ser indemnizados, puesto que los resultados del proceso son impredecibles.

En el caso de Chile se pudo denotar que la indemnización por prisión preventiva indebida, es regulada a través de la Constitución Política de la República, en la que se establece que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

Resaltando como aporte del estudio de derecho comparado con la legislación chilena, el hecho de que en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Chile, se establece el derecho de indemnización para toda aquella persona ligada a proceso penal que en la tramitación del mismo o en la sentencia sea absuelto de todo cargo penal por el que había sido señalado, otorgando así la obligación al Estado de indemnizar a la persona aun cuando no exista sentencia. Teniendo como aporte significativo el análisis realizado sobre este ordenamiento jurídico internacional, que la indemnización por prisión preventiva indebida se encuentra regulada en la norma jurídica de mayor jerarquía, como lo es la

Constitución Política de la República de Chile, ante lo cual las leyes ordinarias del país deben ser sujetas a esta disposición.

En el caso de España es importante acotar que la indemnización por prisión preventiva indebida se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través de la cual se otorga el derecho de indemnización para todas aquellas personas que en algún momento determinado el juez les dictaminó prisión preventiva, y luego de ello fueron absueltos por inexistencia del hecho imputado o que a razón de esto hayan quedado libres por sobreseimiento, teniendo como condicionantes que haya sufrido de perjuicios.

De acuerdo a lo expresado en el subtítulo correspondiente, expuestos en páginas anteriores, es importante hacer notar que en España, surge una inconstitucionalidad que hace cambiar el texto de redacción del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, identificada con el número 4314/2018 la cual fue resuelta en sentencia por el Tribunal Constitucional el 19 de junio de 2019, en la que interpreta este precepto. En atención a lo cual el Tribunal considera que la redacción del artículo debería de ser de la siguiente manera: “Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.”

Tal modificación obedece en cuanto a que tal como se planteaba desde un inicio el precepto ordinario, únicamente otorgaba el derecho de ser indemnizado hasta el momento en que un órgano jurisdiccional competente declarara en sentencia la inexistencia del hecho imputado, excluyendo de este derecho a todas aquellas personas que fueran absueltas mediante sobreseimiento, en cualquier fase del proceso penal.

Análisis sobre indemnización por prisión preventiva indebida en el proceso penal guatemalteco frente al derecho comparado

En Guatemala, el Estado tiene la obligación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala de garantizarle a la persona protección, libertad, justicia, seguridad, desarrollo integral, entre otros derechos de acuerdo al artículo 2 de la normativa constitucional, de igual manera de acuerdo al artículo 46 de la Carta Magna guatemalteca es principio general que en materia de derechos humanos prevalezcan con preeminencia los tratados y convenciones aceptados y ratificados.

En el caso de la tramitación de un proceso penal deben resaltar derechos consagrados, tales como el de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, tal como se desarrolló en la primera parte de este estudio.

Dentro del contenido de estos instrumentos jurídicos se establece el derecho a la libertad y al libre movimiento, relacionando dos derechos fundamentales de la persona, tienen relación directa con la prisión preventiva; siendo estos el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Con respecto al primer derecho que se menciona, este se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En cuanto al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en el artículo 12 establece que: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.

Este principio de igual manera se encuentra refrendado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Regulado en el artículo 7, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, de igual forma en el numeral 2 se afirma, “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Con relación al principio de la presunción de inocencia, este se encuentra regulado en acuerdos de carácter internacional, dentro de ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 11 numeral 1: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo 14 refrenda que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”, en el mismo artículo, numeral 2 que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Pero hace la acotación de que ante distintas infracciones penales los individuos detenidos deberán ser puestos a disposición de juez competente, estableciendo en el artículo 9 que las personas que se encuentren dentro de la tramitación de proceso no deben ser privadas de su libertad de forma preventiva como regla general, sino únicamente cuando la prisión preventiva sea justificada para poder asegurar la comparecencia del acusado en los actos procesales. En el mismo plano la Convención Americana sobre Derechos Humanos

refiere en su artículo 8 numeral 2: toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Debido a lo expuesto con anterioridad en párrafos precedentes, la aplicación de la prisión preventiva por parte de los órganos jurisdiccionales, es una limitación del derecho de libertad llevada a cabo en nombre del Estado, caracterizada por la excepcionalidad de su implementación, por lo que no es obligatorio por parte de las autoridades judiciales, sino dependerá de criterios tales como el de necesidad.

La prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco

La prisión preventiva al igual que dentro de los tratados internacionales, la normativa interna en el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la República de Guatemala, aborda el tema de manera expresa. En este caso el artículo 259 del Código Procesal Penal establece en el segundo párrafo, que “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. Resaltando al igual que la normativa internacional el carácter excepcional de la prisión preventiva.

De igual manera el artículo 260 regula lo relacionado al requisito con el que debe de contar el auto de prisión preventiva en cuanto a que este debe contener los fundamentos que motivan la medida, por lo que le impone al

titular del órgano jurisdiccional la obligación de explicar y argumentar la medida de la prisión preventiva. Estableciendo la norma adjetiva ordinaria penal que en delitos considerados menos graves no procede prisión preventiva de acuerdo al artículo 261 del Código Procesal Penal, salvo si se tuvieran indicios de peligro de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

El artículo 264 del Código Procesal Penal, hace énfasis en que, si existe la posibilidad de aplicar una medida de coerción menos grave, esta debe priorizarse ante la prisión preventiva. Encontrándose dentro de estas medidas alternativas el arresto domiciliario, presentación periódica ante el tribunal, arraigo, prohibición de comunicarse con ciertas personas, caución económica, entre otros. Normando de igual manera cuando estas alternativas no pueden ser aplicadas, siendo estos cuando sean reincidentes o delincuentes habituales.

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, el artículo 268 del Código Procesal Penal regula que la misma finaliza, cuando la duración ha excedido de un año. Aunque se concede en el mismo artículo, la facultad a la Corte de Apelaciones, de prorrogar este plazo por solicitud de jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, las veces que esta sea necesaria. Los plazos también pueden ser prorrogados por la Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su

conocimiento, de oficio, o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público. La duración de la prisión preventiva de acuerdo al estudio de la prisión preventiva en Guatemala, realizado por Centro de Investigaciones Económicas Nacionales en el año 2018, de los 16,020 individuos a quienes el órgano jurisdiccional dictó prisión preventiva en los años 2016 a 2020, pasaron más de 335 días en prisión preventiva.

La libertad es un derecho fundamental de la persona humana, en Guatemala se encuentra consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que nadie podrá ser privado de libertad física, salvo por causas y condiciones establecidas en la normativa jurídica de cada país. Toda persona que sea detenida debe ser trasladada sin demora ante autoridad competente para que le informe el motivo. Para lo cual debe de ser juzgado en un plazo razonable.

El derecho de libertad es regulado de igual manera en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La libertad de acuerdo al artículo citado puede concebirse desde distintos puntos de vista, los cuales son necesarios regular; para el propósito de la investigación que se realiza, es importante resaltar lo referente a la detención ilegal, detención arbitraria, detención indebida, el derecho a ser informado de los motivos

de detención, el control judicial por parte del juez y el juzgamiento en un tiempo legal.

A este derecho lo complementa el derecho de presunción de inocencia, por el que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable de forma judicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La libertad es entonces un derecho que únicamente puede ser privado a una persona cuando existan causas que lo justifiquen, en el caso de la prisión preventiva esta es una limitación al derecho de libertad, cuya aplicación es excepcional y responde a causas que la justifican. El principio de presunción de inocencia es importante en la implementación de la indemnización por prisión preventiva indebida, puesto que esta última es aplicable a una persona que se presume inocente, pero con el objeto de asegurar las resultas positivas del proceso es privada de su libertad y al no ser declarada culpable o al no existir los medios de pruebas suficientes es absuelta, por lo tanto fue indebidamente aplicada la prisión preventiva, ante lo cual debe ser indemnizada.

Responsabilidad del Estado ante prisión preventiva indebida

La indemnización es el resarcimiento a causa de daños o perjuicios, ocasionados por culpa o negligencia, a razón de compensación o reparación del detrimento causado. Dicho de otra forma, la indemnización es una cantidad de dinero que se le otorga a una persona, la cual ha sido víctima de un daño o perjuicio, con el objeto de que quede de alguna forma compensado por el sufrimiento de un daño.

Dentro de los requisitos existentes para que la indemnización sea una obligación, se encuentran el que se haya cometido una acción u omisión voluntaria o involuntaria que produzca algún daño perjuicio, que exista relación de causalidad entre la conducta de la persona que se le imputa el daño y el resultado dañoso provocado, por último, que se pueda determinar económicamente el daño o perjuicio.

La indemnización o reparación tiene como objeto que de alguna manera se haga un resarcimiento a la víctima, lo más justo posible por el daño causado. Tomando en cuenta que en algunos casos, como por ejemplo el caso de la prisión preventiva indebida no hay posibilidad de hacer que desaparezca el daño completo por lo que tiene como consecuencia que la única acción reparadora es la de compensar el daño causado, a través de una indemnización pecuniaria.

Indemnización al procesado en el proceso penal guatemalteco frente al derecho aplicado en España, Uruguay y Chile

La indemnización al procesado a quien le fue impuesta prisión preventiva dentro de la tramitación del proceso, y en el mismo fue absuelta mediante un sobreseimiento o por sentencia absolutoria, ha cobrado especial interés a partir de la regulación de instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada de igual manera Pacto de San José, en la que se establece dicha situación en el artículo 10.

En Guatemala la indemnización por prisión preventiva se encuentra parcialmente regulada, puesto que en el artículo 521 del Código Procesal Penal se establece que cuando se produzca la situación de que el procesado acuda al recurso de revisión con el objeto de anular la sentencia penal ejecutoriada, y así fuere absuelto o se impusiere una pena menor; este será indemnizado a razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación absoluta.

Ante lo cual, la investigadora considera parcialmente regulada la figura de la indemnización por tiempo en que la libertad de la persona fue privada. Resaltando que para obtener esta indemnización la norma jurídica ordinaria adjetiva en materia penal, únicamente regula el derecho a esta a través de la resolución favorable de un recurso de revisión; el cual de

acuerdo al artículo 453 tiene como objeto la anulación de una sentencia penal ejecutoriada. Dejando con ello encausada la posible indemnización por prisión preventiva indebida, única y exclusivamente aquella persona a quien fue condenada en sentencia y luego a través de un recurso de revisión fue absuelta.

Por lo que se deja fuera del contexto legal, el derecho de indemnización a todas aquellas personas que dentro de la tramitación del proceso penal correspondiente, son absueltas mediante un sobreseimiento o por sentencia absolutoria dictada por juez competente. Ya que, muchas de las personas que son absueltas mediante un sobreseimiento, en cualquier etapa del proceso; ya pasaron tiempo privadas de libertad y al no existir una sentencia como tal, no es posible plantear un recurso de revisión, para lograr con ello la indemnización por el plazo del tiempo en que permanecieron en prisión preventiva indebida.

Es por ello que es interesante el análisis realizado en el derecho comparado, puesto que a través de él se pudo tener conocimiento de la forma en que instrumentos internacionales otorgan la obligación a los Estados parte de indemnizar a todas aquellas personas que dentro de la tramitación de un proceso penal estuvieron bajo prisión preventiva, y dentro de la tramitación del mismo o en sentencia fueron absueltos.

De igual manera se logró tener una perspectiva general de la forma en que países como Uruguay y Chile regulan lo relacionado a la indemnización por prisión preventiva indebida, ordenamiento jurídico que vale la pena resaltar; ya que dentro de los mismos, es regulada dicha indemnización para todas aquellas personas que hayan sufrido prisión preventiva injusta ya sea que fueran personas absueltas mediante sobreseimiento en cualquier fase del proceso o por sentencia absolutoria, así como otras formas de adquirir la libertad.

Es de gran aporte a la investigación que se desarrolla el estudio realizado al ordenamiento jurídico español; el cual reconoce la indemnización por prisión preventiva en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual en un principio establecía que todas aquellas personas que en algún momento determinado el juez les dictaminó prisión preventiva, y luego de ello fueron absueltos por inexistencia del hecho imputado. Ya que a raíz de una inconstitucionalidad se lleva a cabo un cambio en el texto original del artículo 294, el cual queda “Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.”

Tal modificación obedece en cuanto a que tal como se planteaba desde un inicio el precepto ordinario, únicamente otorgaba el derecho de ser indemnizado hasta el momento en que un órgano jurisdiccional competente declarara en sentencia la inexistencia del hecho imputado, excluyendo de este derecho a todas aquellas personas que fueran absueltas mediante sobreseimiento, en cualquier fase del proceso penal por otras razones que no fueran la de inexistencia del hecho imputado.

La indemnización por prisión preventiva indebida, es un derecho que toda persona debe de tener, puesto que los daños y perjuicios ocasionados son reales y todo ello trae consecuencias ulteriores para el desenvolvimiento de las personas en su relación con la sociedad. En el estudio de derecho comparado, se concreta que en Guatemala es necesaria una reforma de ley en la que se establezca el derecho de las personas absueltas de un proceso penal ya sea a través de un sobreseimiento o una sentencia absolutoria a una indemnización por parte del Estado, en atención a los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, que regulan la obligación del Estado de indemnizar a todas aquellas personas que sufrieron dentro de la tramitación del proceso penal correspondiente, de prisión preventiva que a través de un sobreseimiento o sentencia absolutoria, es considerada esta prisión de carácter preventivo como indebida.

Análisis histórico-doctrinario de la indemnización por prisión preventiva indebida

Al momento de realizar un análisis de la indemnización a la que tiene derecho una persona por sufrir prisión preventiva y que dentro de la tramitación de un proceso penal o en sentencia es absuelta, se deben de tomar en consideración distintas situaciones que justifican dicha indemnización, dentro de ellas el tiempo exagerado de duración de prisión preventiva, las condiciones en las que se cumple, el abandono del hogar, la falta de asistencia económica a la familia, la interrupción laboral o académica; dependiendo del caso en particular, entre otras muchas situaciones a las que se enfrenta un procesado quien es limitado en su derecho de libertad.

Al ser absuelta una persona por falta de pruebas, por considerar que el proceso no terminará en la imposición de una pena o porque el tribunal de sentencia así lo declaró, es evidente que se le ha causado un grave daño a la persona procesada, no únicamente de naturaleza patrimonial económica al dejar de percibir ingresos por estar privado de libertad y no poder optar a un trabajo, o lo complicado que será después de ello optar a un puesto laboral por lo antecedentes. Sino también se hace énfasis en el daño moral, social y físico por los maltratos a los que pudo ser sometido dentro de los centros penitenciarios.

Como en párrafos anteriores se externalizó, indemnizar se refiere a reparar, compensar, resarcir a una persona víctima de un acto que es injusto o le causa daño. Es por ello que el Estado tiene la obligación de acuerdo a lo establecido en acuerdos internacionales mencionados en la presente investigación, hacer efectiva una indemnización a las personas afectadas por una prisión preventiva indebida.

Por lo tanto, la indemnización a la que se hace referencia debe de ser apropiada, suficiente y rápida, de índole pecuniaria, así como también se tiene que tomar medidas que permitan reparar la manera o las condiciones de vida de las personas afectadas por la prisión preventiva indebida. De igual manera el Estado tiene que velar por reinsertar a la víctima de privación de libertad preventiva indebida a una labor pues como se razonó es complicado para estos individuos retomar una vida laboral a causa de los antecedentes. Otro de los derechos que a consideración de la sustentante se debería de garantizar es la atención médica y psicológica, por las situaciones vividas dentro del centro de privación de libertad.

Si bien es cierto la indemnización a la que se refiere este trabajo de investigación, debe de ser de carácter proporcional al daño causado, existen dos elementos trascendentales como lo son la salud y el trabajo para el proceso de reparación de las personas, ya que de esta manera se pueden transformar la pena, el aislamiento prolongado y la estigmatización que

sufren todos aquellos individuos derivada de una prisión preventiva indebida.

Para Martin (2019):

En el momento de la detención y durante, el derecho más importante afectado es el derecho a la libertad personal. Sin embargo, también se afectan otros derechos fundamentales de la persona privada de libertad, así como las personas que dependen de la víctima. Una vez la persona esta privada de libertad, la persona no puede continuar con sus labores y paralelamente se dejará de percibir ingresos. De igual manera se considera que durante el tiempo de detención es necesario realizar diversos gastos para que se puede regularizar la situación jurídica de la víctima erróneamente comprendida, como por ejemplo el pago de un abogado, etc. Por otro lado, otra complicación más que aparece durante el tiempo de detención es la que se relaciona con las relaciones interpersonales e intrapersonales, de lo cual se genera el daño moral, pues al tratarse de una detención se perturban las relaciones habituales (p.23)

Por lo que al momento de ser absuelta una persona que sufrió de prisión preventiva indebida, la persona sufre graves daños dentro de ellos a su reputación, se convierte en una persona insegura, al igual que la privación de libertad indebida genera daño al estado de salud de la víctima, tal que estar privado de libertad injustamente genera estrés y preocupación por lo que paralelamente se generan enfermedades físicas.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, es necesario que el Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo regule lo relacionado a la indemnización por prisión preventiva indebida, declarada ya sea a través de una sentencia absolutoria o por sobreseimiento. Logrando a través de ello cumplir con la obligación que le imponen tratados internacionales

aceptados y ratificados por las autoridades correspondientes, velando en todo momento por los derechos humanos de las personas guatemaltecas.

Indemnización por prisión preventiva a consecuencia de un sobreseimiento en el proceso penal

El sobreseimiento es considerado una forma atípica en la que finaliza un proceso penal; en el cual no es alcanzado el momento procesal de la sentencia, sino es a través de un auto que el órgano jurisdiccional competente declara el cierre irrevocable del proceso en tramitación. El Código Procesal Penal en el artículo 325 establece en relación al sobreseimiento que “si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.” En cuanto al artículo 328 el Código Procesal Penal, establece que corresponderá sobreseer a favor del imputando cuando:

Quando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Por lo que la cita legal que con anterioridad se plasma, regula lo relacionado a los casos en que es factible que el órgano jurisdiccional competente dictamine un sobreseimiento a una causa en específico, a razón de que no existan condiciones para la imposición de una pena o no

existieran los medios suficientes de prueba para la apertura a juicio y no fuera posible su incorporación con posterioridad. Por lo que el proceso se cerraría en el momento considerado, sin que el proceso en específico finalice con sentencia.

Como fue acotado en los párrafos anteriores, el sobreseimiento es un auto dictado por juez competente, cuando no existan medios de prueba suficientes o se considera de manera crítica que el procedimiento no podrá finalizar en la imposición de una pena. Por lo que cuando un proceso finaliza a través de un auto de sobreseimiento, no existe la posibilidad de que el procesado sea indemnizado por parte del Estado de Guatemala, puesto que esta indemnización tiene como único medio de obtenerla el recurso de revisión, el cual únicamente puede interponerse ante una sentencia condenatoria. Al no existir esta última, el procesado no tiene el derecho de reclamar indemnización por el tiempo que estuvo en prisión preventiva de manera indebida, inhibiendo de esta manera al Estado de su obligación, impuesta por convenios internacionales ratificados y aceptados por las autoridades competentes.

Regulación de la indemnización por prisión preventiva indebida

Guatemala tiene la obligación de incluir dentro de la legislación ordinaria adjetiva en materia penal, en consecuencia a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales el Estado de Guatemala es parte y por ser regulación en materia de derechos humanos, esto obliga a que se cumpla de manera directa con lo dispuesto.

Cabe resaltar que en Guatemala, ya se regula de manera parcial el derecho de indemnización por prisión preventiva indebida, al plantearse un recurso de revisión y ser declarado con lugar. El problema radica en que esta únicamente puede tramitarse cuando exista una sentencia a través del recurso de revisión. Ante lo cual queda por ser regulada la indemnización por prisión preventiva, cuando el proceso penal no finaliza en sentencia sino es cerrado de manera definitiva a través de un auto de sobreseimiento.

Ventajas y desventajas de la legislación internacional frente al derecho guatemalteco

Dentro de las ventajas que traería consigo la implementación de la indemnización por prisión preventiva indebida, hacen referencia a la celeridad y la objetividad en la tramitación de los procesos penales, ya que los órganos jurisdiccionales mediante acuerdos crearán la forma en que se analizarán y se valorarán las situaciones que dieron origen a procesos en los que el Estado a través del Organismo Judicial tienen la obligación de hacer efectiva la indemnización por prisión preventiva.

Ante lo cual el titular del órgano jurisdiccional, encargado del conocimiento de la primera declaración, deberá realizar un análisis profundo, basándose en indicios lo suficiente verídicos y válidos, conllevando a través de esta acción a que los procesados no pierdan su libertad ambulatoria, por un proceso en el que no tenga participación alguna, y solo hayan estado en el lugar y en el momento equivocado.

Dentro de las ventajas más representativas en procuración de los derechos de las personas sujetas a proceso penal, se encuentra la de que al ser absueltas estas personas mediante un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria de un proceso penal, estos tienen el derecho a una indemnización económica por parte del Estado, la cual de alguna forma puede ayudarlos a su inserción en la vida cotidiana, ya que el estar privado de libertad por un tiempo considerable trajo consigo la pérdida de empleo, el atraso en obligaciones bancarias, comerciales, tributarias, entre otras. Las cuales es necesario que se cumplan y se pongan al día, con el objeto de que sea más rápida la adaptación a la vida en sociedad. Y a partir de ello, aun con todas las limitaciones y estereotipos que crea el haber estado privado de libertad la persona pueda superarse.

Dentro de las desventajas, es posible mencionar que el presupuesto debe de ser modificado, previendo a partir de la implementación de la indemnización por prisión preventiva indebida, egresos para cumplir con

esta obligación. De igual manera se deberán llevar a cabo de forma más estricta la investigación a través de la cual el juez emitirá la medida de prisión preventiva, ya que personas pueden de forma intencional procurar por la iniciación de un proceso penal meritorio de prisión preventiva, sin ser real en búsqueda de ser indemnizados por el carácter indebido de este.

De igual manera como una desventaja se puede mencionar que el Organismo Judicial tendrá que implementar acuerdos a partir de los cuales se regule la valorización que se le dará a los procesos que sea sujetos de indemnización por una prisión preventiva en los cuales se otorgaran casos en los que los titulares de los órganos jurisdiccionales o auxiliares, tengan responsabilidad y tenga que responder de manera económica, menoscabando de esta forma el patrimonio de estos funcionarios, lo cual puede incidir en las decisiones al momento de dictar prisión preventiva en la tramitación de un proceso penal.

Conclusiones

La prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco es una medida de coerción, la cual es decretada por el titular del órgano jurisdiccional competente que tiene a cargo el control de la investigación, teniendo como objetivo principal evitar el peligro de fuga o la obstaculización en la averiguación de la verdad por parte del procesado. La privación de la libertad de manera preventiva tiene un carácter de excepcionalidad, ya que limita este derecho constitucional, cuando aún no existe la certeza total de que el procesado sea responsable de la comisión de un hecho ilícito, por lo que se considera que esta medida va en contra del derecho de presunción de inocencia.

Países como Uruguay, Chile y España; regulan la indemnización a casusa de prisión preventiva indebida. Partiendo por Uruguay que a través del Código del Proceso Penal, identificado como Ley No 15.895, establece que quien haya sufrido prisión preventiva en un proceso penal sin haber sido en definitiva condenado a pena privativa de libertad, tendrá derecho a recibir del Estado la indemnización en dinero de los perjuicios materiales y morales. En el caso de Chile la Constitución Política de la República indica que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare

injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. Por lo cual, a través de estas normas jurídicas de carácter constitucional y ordinario se le impone la obligación al Estado de indemnizar por prisión preventiva indebida.

En España existen condicionantes para hacer efectiva la indemnización por prisión indebida, encontrándose dentro de ellas que se pruebe la inexistencia del hecho, por lo cual a partir de una inconstitucionalidad se modificó el artículo 294 del Poder Judicial, en aras del cumplimiento del derecho de igualdad; en ese sentido, la indemnización es un derecho para toda aquella persona que haya sido absuelta de un proceso penal, sea por sentencia o por auto de sobreseimiento, cuando haya sufrido de prisión provisional. Teniendo relevancia principal el análisis de este último ordenamiento jurídico puesto que al igual que Guatemala en un principio únicamente se le otorgaba el derecho de indemnización por prisión preventiva indebida a las personas que obtuvieran una sentencia; en el caso español por inexistencia del hecho imputado, -dejando de un lado otras causales que terminarán con el proceso a través del sobreseimiento.

De acuerdo al estudio realizado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de los que Guatemala forma parte, existe

factibilidad y una obligación por parte del Estado de Guatemala, a través del Organismo Legislativo incluir dentro del Código Procesal Penal, el derecho de las personas que han sufrido una prisión preventiva injusta a ser indemnizados, con el objeto de resarcir el daño patrimonial, familiar y laboral que trajo consigo el estar privado de libertad de forma indebida, al no ser sentenciado como culpable por un órgano jurisdiccional competente.

Referencias

Libros

Álvarez, E. (2016). *Teoría general del proceso*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Cafferata, J. (2008). *Medidas de coerción en el proceso penal*. Córdoba, Argentina: Marcos Erner.

Fernández, M. (2016). *La nueva justicia penal frente a la Constitución*. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis.

García, E. (2017). *Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales*. Barcelona, España: Jose Maria Bosch Editor.

Langon, M. (2016). *Manual de derecho penal uruguayo*. Montevideo, Uruguay: Ediciones del Foro.

Martin, L. (2019). *La responsabilidad patrimonial de la administración de jurisprudencia*. España: Civitas, S.A.

Muñoz, F. (2004). *Derecho Penal*. Valencia, España: Rusiosa.

Ossorio, M. (1987). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Argentina : Heliasta, S.R.L.

Poroj, O. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: SIMER.

Villalta, L. (2013). *Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Vivas, G. (2011). *Derecho procesal penal*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.

Electrónicas

Centro de Investigaciones Económicas Nacionales. (2018) *Estudio de la Prisión Preventiva en Guatemala*. Guatemala, Guatemala. Recuperado de: <https://cien.org.gt/index.php/prision-preventiva/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019) *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfS/informe-pp-2019-es.pdf>

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89. Publicado en Diario de Centroamérica, 10 de enero de 1989. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 4561, del 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1994) *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92. Guatemala.

Legislación internacional

Asamblea Nacional Constituyente (2005). *Constitución Política de la República de Chile*. Chile. Recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

Jefatura del Estado. (1985) *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Decreto 6/1985. España. Recuperada de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (1987) *Código del proceso penal*. Ley N^o 15.859. Uruguay. Recuperado de: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7031711.htm>

Conferencia Internacional Americana (1948): *Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre*. Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General Naciones Unidas (1948): *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Recuperado de: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Convención Europea de Derechos Humanos (1950): *Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales*. 4 de noviembre de 1950.

Asamblea General Naciones Unidas (1966): *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <http://copredek.gob.gt/wp-content/uploads/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Policos.pdf>